

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Cinco (05) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 00699.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO DE COLOMBIA S. A. – BANCOLOMBIA S. A. y en contra de SANDRA PAOLA QUITIAN JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Insoluto, contenido en el Pagaré No. 2273 320146543, suscrito el 12 de diciembre del año 2011 y en la primera copia de la escritura pública No. 2512 de fecha 20 de octubre de 2011 de la Notaría 50 del círculo de Bogotá D. C., aportados como base de la ejecución.

1.01. La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CTVOS. MDA. LEGAL (\$69.848.016,96), valor que corresponde al capital insoluto, contenido en el Pagaré aportado con la demanda.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Insoluto que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 20.25% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 02 de Agosto del año 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por las Cuotas en Mora (Vencidas) e Intereses d Plazo causados, contenidos en el Pagaré No. 2273 320146543, suscrito el 12 de diciembre del año 2011 y en la primera copia de la escritura pública No. 2512 de fecha 20 de octubre de 2011 de la Notaría 05 del círculo de Bogotá D. C., aportados como base de la ejecución.

<u>Cuota</u>	<u>Fecha Venc.</u>	<u>Valor Cuota</u>	<u>Valor Interés</u>
<u>No.</u>	<u>de la cuota.</u>	<u>en pesos.</u>	<u>en pesos.</u>

2.01.	01	12 - 03 - 2022	\$ 330.924,00	\$ 759.562,00
2.02.	02	12 - 04 - 2022	\$ 334.435,00	\$ 756.051,00
2.03.	03	12 - 05 - 2022	\$ 337.983,00	\$ 752.503,00
2.04.	04	12 - 06 - 2022	\$ 341.569,00	\$ 748.918,00
2.05.	05	12 - 07 - 2022	\$ 345.192,00	\$ 745.294,00

2.06. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en los numerales preliminares del presente auto, a la tasa del 20.25% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real, el cual se describe en el libelo. Librense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, abogada en ejercicio, en su condición de endosataria en procuración de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – AECSA S. A., compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 152, hoy 06 de septiembre de 2022. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36c47204921af1d8f6dfa5b5a2e95c8217aea19cbb1e57fb10993f1041b3103**

Documento generado en 05/09/2022 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>